



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3834/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 2 de septiembre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0427000168819**, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

“DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DE FORMA ESCANEADA Y POR CORREO ELECTRÓNICO LOS EXPEDIENTES DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.” (Sic)

II. El 17 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/3552/2019, de la misma fecha, emitido por la Coordinación de Cuentas y Combate a la Corrupción, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **0427000168819** recibida en este Sujeto Obligado por medio del sistema ‘INFOMEX’, mediante la cual solicitó lo siguiente:

‘DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DE FORMA ESCANEADA Y POR CORREO ELECTRÓNICO LOS EXPEDIENTES DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.’ (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto. Es el caso, que la Dirección Ejecutiva antes mencionada, emitió respuesta en el ámbito de su competencia mediante el oficio AMH/DEPC/ULHM/1206/2019 de fecha 12 de septiembre del presente (se anexa para mejor proveer) informando lo siguiente:

Al respecto, me permito precisar que de acuerdo a la información vertida por la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Seguimiento y Evaluación, anexo al presente se remite CD de datos que contiene los expedientes de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2018, con lo cual se atiende en tiempo y forma la petición de referencia.

De las manifestaciones vertidas por Dirección Ejecutiva en mención, se le informa que la misma pone a su disposición un CD que contiene los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2018.

De lo anterior, de conformidad con la respuesta y en cumplimiento a lo que señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición en un CD previo pago de derechos en virtud que la información anexa sobrepasa la capacidad de carga de archivos en el sistema Infomex.

Asimismo me permito señalar lo que los artículos 215 y 223 de la Ley de la materia, señalan:

‘Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.'

Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.***

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número AMH/DEPC/ULHM/1206/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual señala:

“[...] En atención a los oficios **AMH/JO/CTRCyCC/3272/2019**, mediante el cual el titular de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga, informa que se ha recibido la solicitud de información con folio **0427000168819**, requiriendo lo siguiente:

‘DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO SE ME PROPORCIONE DE FORMA ESCANEADA Y POR CORREO ELECTRÓNICO LOS EXPEDIENTES DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.’ (Sic)

Al respecto, me permito precisar que de acuerdo a la información vertida por la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Seguimiento y Evaluación, anexo al presente se remite CD de datos que contiene los expedientes de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2018, con lo cual se atiende en tiempo y forma la petición de referencia. [...]”.

De acuerdo a lo anterior, el sistema INFOMEX generó el acuse de notificación de la disponibilidad de la información, señalando como medio de entrega el CD y la recepción personalmente, así como los costos respectivos.

III. El 24 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX se generó el formato de pago del CD.

IV. El 24 de septiembre de 2019, este Instituto recibió vía correo electrónico el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES VII Y IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN, DERIVADO DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0427000168819, YA QUE NO SE ME ESTÁ ENTREGANDO LA INFORMACIÓN COMO LA REQUIERO, LA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

SOLICITE QUE SE ME HICIERA LLEGAR POR CORREO ELECTRÓNICO Y REFIEREN QUE DEBO IR POR UN CD.

SIN EMBARGO EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 192, 202, 2013 DE LA LEY EN LA MATERIA, Y A FIN DE GARANTIZAR LO ESTABLECIDO POR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR AL CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE POR CUESTIONES LABORALES, ME ES IMPOSIBLE ASISTIR A RECOGERLO.

FINALMENTE ANEXO RESPUESTA Y SOLICITUD POR PARTE DE LA ACALDÍA MIGUEL HIDALGO, PARA PRONTA REFERENCIA" (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión los oficios de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, así como el acuse de la disponibilidad de la información requerida, los cuales se encuentran reproducidos en el numeral **II** de la presente resolución.

V. El 24 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3834/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 27 de septiembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3834/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El 16 de octubre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1710, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] Hago referencia al acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por medio de cual se admitió a trámite el recurso de revisión que se indica al rubro, abriendo el periodo de manifestaciones y alegatos por siete días hábiles.

Al respecto resulta necesario citar el agravio del particular que señala lo siguiente:

“...PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN, DERIVADO DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0427000168819, YA QUE NO SE ME ESTÁ ENTREGANDO LA INFORMACIÓN COMO LA REQUIERO, LA SOLICITE QUE SE ME HICIERA LLEGAR POR CORREO ELECTRÓNICO Y REFIEREN QUE DEBO IR POR UN CD.

SIN EMBARGO EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 192, 202, 2013 DE LA LEY EN LA MATERIA, Y A FIN DE GARANTIZAR LO ESTABLECIDO POR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR AL CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE POR CUESTIONES LABORALES, ME ES IMPOSIBLE ASISTIR A RECOGERLO...”

En ese tenor se informa que si bien es deber legal remitir al solicitante la información por el medio solicitado, en el presente caso la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Seguimiento y Evaluación realizó el cambio de modalidad a disco compacto, en virtud de que la información anexa, consistente en los Proyectos Ganadores del Presupuesto Participativos 2018.

Lo anterior de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia Local.

A fin de clarificar lo señalado, los archivos que en su momento fueron remitidos por el área constan de 8 carpetas, 186 archivos electrónicos cuyo peso total es de 214 MB, por lo que al ser la capacidad de carga de archivos del sistema electrónico INFOMEX para las respuestas de solicitudes de información sobrepasa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

aproximadamente por más de 20 veces la capacidad del sistema. De igual manera, un correo electrónico personal convencional y comercial tiene capacidad de 25 MB, por lo que su capacidad supera por casi 10 veces la de un correo electrónico.

En ese tenor que se indica, el agravio del particular consiste en el no envío de la información por correo electrónico, siendo que la propia Ley permite realizar el cambio de modalidad cuando sea necesario y no se pueda entrega ésta por el medio requerido.

Dicho lo anterior, este Sujeto Obligado desconoce al momento de atender la solicitud de información la imposibilidad que argumenta el recurrente en sus agravios, esto es, según su dicho, que no pueda recoger un disco en la unidad de transparencia de la Alcaldía por cuestiones de trabajo, lo cual, dicho sea de paso, no se encuentra acreditado de forma alguna ni podría formar parte del estudio en la presente resolución por no haber sido señalado en la solicitud inicial.

En tal tenor, es que nuevamente, en la etapa del procedimiento que nos encontramos, se le podría poner a disposición del particular nuevamente la información, para salvaguardar su derecho a la información, sin embargo, por la cantidad y peso de los archivos, esta se le tendría que entregar vía disco compacto, acudiendo a la Unidad de Transparencia y no así mediante correo electrónico.

Es por todo lo anterior que al ser la materia del recurso de revisión dirimir si el Sujeto Obligado obró conforme a Derecho al no remitir la información al particular por el medio señalado, por medio de correo electrónico, en definitiva se señala que sí se obro conforme a la Ley ofrecer al particular la mejor vía posible para su entrega, como lo fue ponerla a su disposición en archivos electrónicos (conforme a lo requerido) pero en soporte físico (disco compacto) en razón de la cantidad y peso de los archivos, que claramente superaban los limites del sistema electrónico y del correo electrónico.

Por tal motivo es que se solicita CONFIRMAR la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado por haber sido emitida conforme a Derecho, de acuerdo al siguiente artículo:

**‘LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...
III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;...’[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

VIII. El 8 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales o de sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, que a través de correo electrónico le fueran proporcionados los expedientes de presupuesto participativo del ejercicio 2018.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana puso a disposición del particular la información solicitada en CD, previo pago de los derechos de su reproducción, para su entrega personalmente, en virtud de que la información sobrepasaba la capacidad de carga de archivos en el sistema INFOMEX, de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de la materia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no le entregaron la información vía correo electrónico como la solicitó ya que le indicaron que debía acudir para recoger un disco compacto.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta al señalar que realizó el cambio de modalidad a disco compacto en virtud de que la información solicitada consta de 8 carpetas, 186 archivos electrónicos, **cuyo peso total es de 214 MB**, siendo que **un correo electrónico personal convencional y comercial tiene capacidad de 25 MB, por lo que su capacidad supera por casi 10 veces la de un correo electrónico.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

De acuerdo con lo anterior, señaló que la propia Ley de la materia permite realizar el cambio de modalidad cuando no se pueda realizar la entrega en el medio requerido, por lo que lo que solicitó confirmar la respuesta proporcionada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

[...]

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o **la información que se solicita;**

II. **El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.** En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información,** la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. [...]"

De la Ley de la materia se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.
- Se deberá prevalecer los principios de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho a que se les proporcione en el estado en que se encuentra y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
- La solicitud de información que se presente deberá contener la información que se solicita, el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante digitalizada u otro tipo de medio electrónico.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante, en caso contrario, el sujeto obligado eberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Una vez expuesto lo anterior, es importante retomar que el sujeto obligado defendió el cambio de modalidad a un CD toda vez que los documentos electrónicos solicitados por el particular tienen un **peso total de 214 MB, y que un correo electrónico personal convencional y comercial tiene capacidad de 25 MB, por lo que su capacidad supera por casi 10 veces la de un correo electrónico.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

No obstante lo anterior, en el presente caso este Instituto no advierte una imposibilidad que justifique el cambio la modalidad de entrega, ello en virtud de que se tiene la certeza de que el sujeto obligado cuenta con la información en formato electrónico, la cual si bien supera el límite estándar de los correos convencionales, pudo haberla enviado en varias partes o seccionada, es decir, en varios correos electrónicos a la dirección del particular, privilegiando el principio de gratuidad que debe primar en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Al respecto, el Glosario² emitido por este Instituto, define a este principio de la siguiente manera:

Gratuidad del procedimiento

La gratuidad del derecho de acceso a la información pública, es decir, por ningún motivo los entes públicos pueden cobrar a las personas por la asesoría, recepción de solicitud, realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma, lo que garantiza que todas las personas estén en posibilidades de ejercer estos derechos.

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como principio la máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas solicitantes de información, además de que indica que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública la información que obra en sus archivos.

² Disponible para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado se limitó a cambiar la modalidad de entrega sin considerar que el universo de la información que posee en electrónico es susceptible de enviarse por partes o secciones.

En consecuencia, se determina que **el agravio del particular es parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Envíe al correo del particular la información solicitada, relativa a los expedientes de presupuesto participativo del ejercicio 2018.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3834/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO